



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00190 00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMPIA ESTELA ACUÑA GUETTE y
HENRY ELIAS HERNANDEZ GUETTE
DEMANDADO: MERCEDES GUETTE HAYDAR, SERVICAJ SAS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR
DEMANDADOS: ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMPIA ESTELA ACUÑA GUETTE y
HENRY ELIAS HERNANDEZ GUETTE

Informe secretarial. Señor Juez la presente demanda, informándole que se solicitó aclaración de la sentencia del 30 de abril de 2024. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Nuestra norma procedimental hace referencia a la aclaración de las providencias en su artículo 285 del código general del proceso, que en sus apartes establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

El memorialista manifiesta que en sentencia dictada el día 30 de abril de 2024, se resolvió conferir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no obstante lo anterior, el artículo 323 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo cuando se hubieren negado la totalidad de las pretensiones del recurrente, y además que en los casos del efecto devolutivo dispone la norma en cita que no podrá realizarse entrega de bienes hasta tanto sea desatada la apelación.

Haciendo un análisis observamos que, en primer lugar, la solicitud de aclaración no recae sobre la sentencia dictada, sino sobre el auto que concedió el recurso de apelación presentado contra ella.

Ahora bien, sobre los efectos en que se concede el recurso de apelación, efectivamente el artículo 323 del CGP señala que se concederá la apelación en el efecto suspensivo, cuando la sentencia niegue la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.

Al respecto, se advierte que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda principal de pertenencia, aunado a que se trata de una sentencia declarativa, por tanto, al hacer una subsunción de la norma con lo dispuesto en la sentencia, se aprecia que el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo, de tal suerte que se aclarará el auto que concedió el recurso de apelación, en el entendido que el mismo es concedido en el efecto suspensivo.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aclarar el auto proferido el 30 de abril de 2024 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la misma fecha, en el entendido que el recurso es concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ